

calificación del Registrador no se ajusta a derecho por las siguientes razones: a) El demandante ha dado pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario. b) La disolución de la sociedad de gananciales fue posterior a los trámites procesales. c) Es de aplicación el artículo 1.317 del Código Civil, que entraña una regla de irretroactividad, de tal forma que no permite que queden desamparados los terceros como consecuencia de la modificación de un régimen matrimonial. Y d) La Audiencia Territorial de Canarias ha resuelto favorablemente un recurso gubernativo promovido por la Caja Insular de Ahorros de Canarias en virtud de auto de fecha 18 de junio de 1986, donde se trató un supuesto idéntico al que nos ocupa en la presente reclamación, hasta el punto que se refiere al mismo procedimiento ejecutivo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de las de Las Palmas. Que de no aceptarse esta tesis se protegería la actuación fraudulenta de unos deudores que pretenden sorprender a sus acreedores; y con la calificación registral se logra que la sociedad conyugal se convierta en un instrumento apropiado para burlar las responsabilidades de los cónyuges.

IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su nota alegó: Que no procede anotar un embargo presentado el 5 de abril de 1986 contra don Santiago Santana Marrero, porque la finca embargada está inscrita privativamente a nombre de doña Isabel Martín Mirabal, con fecha 7 de junio de 1985, casada con aquél, y que aunque se le haya notificado a esta la demanda, no es aplicable el artículo 144 del Reglamento, ya que no se ajusta al supuesto de este recurso. Que el hecho de que dicha finca, antes de la citada fecha, perteneciera a la sociedad de gananciales no varía en nada la calificación. Que los trámites judiciales fueran anteriores a la disolución de la sociedad de gananciales y el conocimiento de los mismos por los titulares registrales, sólo demuestra un posible fraude de éstos, lo que lleva a una cuestión judicial que excede de la calificación del Registrador, que habrá de ejercer su función por lo que resulta del título y del Registro y es evidente que al tiempo de presentarse el embargo en el Registro la finca había dejado de pertenecer a la sociedad de gananciales, lo que impide su anotación, con sujeción a los principios de prioridad y tracto sucesivo. Que la protección de los derechos de los acreedores, así como los posibles fraudes a que pueda dar lugar, el artículo 1.317 del Código Civil y otros del ordenamiento jurídico es cuestión que debe resolverse ante los Tribunales.

V

El ilustrísimo Magistrado-Juez de Primera Instancia número 1 de Las Palmas informó: Que el origen de la obligación que se ejecuta se contrae a póliza de crédito que, con fecha 2 de octubre de 1979, fue suscrita por don Manuel de los Reyes Pérez Rodríguez y avalada por don Santiago Santana Marrero. Que la ejecución de dicha póliza fue dirigida el día 25 de marzo de 1983 contra todos los intervinientes en la misma. Que la existencia del embargo fue notificado a doña Isabel Martín Mirabal, esposa del señor Santana, con fecha 11 de noviembre de 1983, constante el matrimonio y bajo el régimen legal de gananciales. Que el mandamiento de embargo fue expedido el 14 de marzo de 1985. Que la modificación del régimen económico matrimonial se produce por escritura pública el 17 de abril de 1985. Que de lo anterior se deduce que al momento de producirse la traba de los bienes embargados y notificada la misma a la esposa del demandado, el régimen económico matrimonial era el de gananciales y, como consecuencia de ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, de tales obligaciones habrá de responder el patrimonio de la sociedad conyugal, con independencia de que la titularidad de los bienes sometidos a la garantía estén inscritos a nombre del demandado o la mujer.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas revocó la nota del Registrador, fundándose en la doctrina sentada por la Dirección General de los Registros y del Notariado en las Resoluciones, entre otras, de 6 y 10 de noviembre de 1981, que contemplan supuestos de modificación de capitulaciones matrimoniales, y en la Resolución de 15 de abril de 1983, en cuya virtud es evidente que la esposa estaba correctamente demandada a los efectos del artículo 144-2.º del Reglamento Hipotecario y que el artículo 20 de la Ley Hipotecaria es inaplicable al presente caso.

VII

El señor Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario ha sido reformado por el Real Decreto 3215/1982, de 12 de noviembre. Que dicho artículo es interpretado erróneamente en el auto dictado por el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Canarias, así como las Resoluciones de 6

y 10 de noviembre de 1981, en las que se da la razón al Registrador en unos supuestos idénticos al contemplado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 392, 403, 405, 1.083, 1.317, 1.365, 1.373 y 1.410 del Código Civil; 17, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria, 140-1.º y 144 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 6, 10 y 19 de noviembre de 1981 y 16 de febrero y 29 de mayo de 1987.

1. El Registrador deniega la anotación preventiva ordenada en el mandamiento de embargo porque la finca a que se refiere consta inscrita en favor de una persona distinta al demandado. En el embargo concurren las circunstancias siguientes: 1.º No consta en el mandamiento que la deuda reclamada contra uno de los cónyuges sea, además, deuda de la sociedad de gananciales. 2.º La finca a que se refiere el mandamiento de embargo consta inscrita como privativa de la mujer del demandado por haber sido adquirida en virtud de adjudicación consiguiente a la disolución de la sociedad de gananciales. 3.º El mandamiento de embargo objeto de la calificación fue expedido el día 22 de enero de 1986, pero el Juez informa que el embargo fue acordado en 14 de marzo de 1985. La escritura de disolución de la sociedad de gananciales, en la que se adjudica la finca a la mujer tiene fecha de 17 de abril de 1985 y causó inscripción en el Registro el 7 de junio de 1985. El mandamiento de embargo de 22 de enero de 1986 se presenta en el Registro el 5 de abril de 1986.

2. Por deudas privativas de un cónyuge sólo es posible el embargo de bienes gananciales concretos, en cuanto comunes de los dos cónyuges, si cuando el embargo fue acordado estaba todavía en vigor la sociedad de gananciales. Y, por el contrario, es obligado conforme a doctrina reiterada de este Centro directivo (cf. Resoluciones de 16 de febrero y 29 de mayo de 1987) denegar la anotación si al acordar el embargo la sociedad de gananciales estaba disuelta y el bien constaba inscrito como privativo de la mujer (a salvo las posibles acciones de impugnación de la partición de los gananciales que en su día podrán provocar anotación preventiva de demanda).

3. De documento que no tuvo a la vista el Registrador al proceder a la calificación del mandamiento parece resultar que el embargo a que el mismo se refiere fue en verdad acordado en 14 de marzo de 1985, fecha anterior a la disolución de la sociedad de gananciales. Pero las cuestiones que puedan plantearse por tal razón no pueden ser abordadas ahora conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, que impide tener en cuenta documentos no presentados en tiempo y forma para ser objeto de la calificación que ahora se discute.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto dictado y confirmar la nota del Registrador, a salvo las cuestiones que pueda plantear la presentación del mandamiento de 14 de marzo de 1985.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de septiembre de 1987.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

22423 RESOLUCION de 18 de septiembre de 1987, de la Subsecretaría, por la que se convoca a doña Inés de Sarriera y Fernández de Muniain y a don Ramón de Sarriera y Fernández de Muniain en el expediente de rehabilitación del título de Barón de Rubinat.

Doña Inés de Sarriera y Fernández de Muniain y don Ramón de Sarriera y Fernández de Muniain han solicitado la rehabilitación en el título de Barón de Rubinat, lo que de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, se anuncia para que en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que estimen conveniente a sus respectivos derechos.

Madrid, 18 de septiembre de 1987.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

22424 CIRCULAR de 24 de septiembre de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la exención de legalización y, en su caso, de traducción por aplicación de los Convenios números 16 y 17 de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC).

Ilmos. Sres.: El Convenio número 16 de la CIEC sobre expedición de certificaciones plurilingües de las actas del Registro

Civil (ratificado por España el 30 de enero de 1980 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 22 de agosto de 1983) establece unos modelos de certificaciones en extracto dispensadas de legalización (artículo 8.º) y obviamente también de traducción, puesto que su texto recoge el idioma castellano. Por su parte el Convenio número 17 de la CIEC sobre dispensa de legalización de ciertos documentos (ratificado por España el 27 de enero de 1981 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 11 de mayo siguiente, corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio) exime de legalización, en las condiciones que detalla su artículo 2.º y sin perjuicio de la comprobación prevista en casos de duda grave por los artículos siguientes, a los documentos que se refieran al estado civil, a la capacidad o a la situación familiar de las personas físicas, a su nacionalidad, domicilio o residencia, así como a cualquier otro documento que haya sido extendido para la celebración del matrimonio o para la formalización de un acto del estado civil.

La aplicación práctica de estos Convenios choca a veces con el inconveniente de que las autoridades o funcionarios a quienes se les presentan las certificaciones o documentos aludidos ignoran cuáles son los países que forman parte de ambos Convenios. Consiguientemente, a la vista del estado actual de ratificaciones y teniendo en cuenta también que el Convenio número 16 ha venido a sustituir en algunos países a las anteriores certificaciones plurilingües establecidas por el Convenio número 1 de la CIEC,

Esta Dirección General ha acordado hacer pública la lista de países que han de ser objeto en España de tratamiento privilegiado respecto de las certificaciones o documentos antes expresados.

1. Convenio número 16 de la CIEC.

Están exentas de legalización y de traducción las certificaciones plurilingües del Registro Civil expedidas por los encargados de los Registros de Alemania Federal, Austria, Bélgica, Francia, Holanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, Suiza, Turquía y Yugoslavia.

2. Convenio número 17 de la CIEC.

Están exentos de legalización, en los términos previstos en el artículo 2.º del Convenio, los documentos expedidos por las autoridades de Austria, Francia, Holanda, Italia, Luxemburgo y Portugal.

Madrid, 24 de septiembre de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Ilmos. Sres. Jueces y Cónsules encargados de los Registros Civiles.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22425 *ORDEN de 7 de septiembre de 1987 por la que se conceden a la Empresa «Embutidos Sant Jordi, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 22 de junio de 1987, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en las Ordenes de 16 de septiembre de 1983 y 26 de abril de 1984, a la Empresa «Embutidos Sant Jordi, Sociedad Anónima», para la adaptación de una industria cárnica de fábrica de embutidos y almacén frigorífico anejo a Riudoms (Tarragona);

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre); Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986

(«Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre Incentivos Regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancia que se da en este expediente, solicitado el día 25 de febrero de 1985, ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Embutidos Sant Jordi, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Segundo.—Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Si las instalaciones o ampliaciones de plantas industriales, se hubiesen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará a partir de su iniciación, pero nunca antes del 15 de febrero de 1985, fecha de solicitud de los beneficios.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de septiembre de 1987.—P. D. (Orden de 31 de junio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22426 *ORDEN de 10 de septiembre de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Melchor Pozo Saavedra, sobre pago de retribuciones en concepto de gratificación.*

En el recurso contencioso-administrativo número 632 de 1986, interpuesto por don Melchor Pozo Saavedra como demandante, y como demandada la Administración General del Estado, sobre la desestimación presunta, por silencio administrativo de petición de que se revisase la cantidad establecida como gratificación, a fin de incrementar las retribuciones totales para que en el año 1985 experimentasen un aumento del 6,5 por 100, con relación a lo percibido en el año 1984; la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, con fecha 28 de mayo de 1987, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala ha decidido: Desestimar el recurso contencioso interpuesto por don Melchor Pozo Saavedra contra desestimación presunta del Ministerio de Economía y Hacienda, representado por el señor Abogado del Estado, resolución que confirmamos, por estar ajustada a Derecho, sin hacer declaración de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 103 y siguientes de la Ley